



RESOLUCIÓN PA-19/2023, de 13 de abril

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9 y 16 LTPA; 5 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la AGENCIA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DE LA CASA NATAL DE PABLO RUIZ PICASSO Y OTROS EQUIPAMIENTOS MUSEÍSTICOS Y CULTURALES por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 8/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de febrero de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la AGENCIA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DE LA CASA NATAL DE PABLO RUIZ PICASSO Y OTROS EQUIPAMIENTOS MUSEÍSTICOS Y CULTURALES, basada en los siguientes hechos:

"Incumplimiento de obligación de publicidad activa: Cuentas anuales sin publicar desde 2014

"[Se indica enlace web]"

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

"Sin presupuestos; Última información financiera disponible _ 'Memoria 2016'; Última información disponible de publicidad institucional 2016

"[Se indica enlace web]".

Segundo. Con fecha 10 de febrero de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 17 de febrero de 2023, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin



que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la AGENCIA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DE LA CASA NATAL DE PABLO RUIZ PICASSO Y OTROS EQUIPAMIENTOS MUSEÍSTICOS Y CULTURALES varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es preciso subrayar que la susodicha entidad, constituida como agencia pública administrativa local para la realización de actividades de la competencia del Ayuntamiento de Málaga —según



consta en el art. 1 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] e) Los entes instrumentales de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones locales andaluzas y, en particular, las agencias públicas administrativas locales, las agencias públicas empresariales locales y las agencias locales de régimen especial”.*

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo del Portal de Transparencia de dicha entidad el día 23 de marzo de 2023, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. En primer lugar, la persona denunciante comienza señalando un supuesto “incumplimiento de obligación de publicidad activa” atribuible a la agencia pública mencionada derivado —según indica— de las “Cuentas anuales sin publicar desde 2014”.

En este sentido, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el art. 16 LTPA manda publicar, como mínimo, a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, se encuentra la establecida en su letra b), relativa a *“[l]as cuentas anuales que deban rendirse...”* —en íntima conexión con la obligación básica establecida en el art. 8.1 e) LTAIBG—.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la publicación de información como la expresada resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015 dado que, al tratarse de una obligación ya prevista en la normativa básica estatal, los gobiernos locales disponían hasta dicha fecha para adaptarse a las exigencias contenidas en la LTAIBG, según establece su Disposición Final Novena.

Pues bien, en lo que concierne al cumplimiento de la exigencia de publicidad activa descrita, tras analizar la sección dedicada a “Publicidad Activa” que se inserta en el Portal de Transparencia de la agencia pública mencionada; este órgano de control ha podido advertir la presencia de un apartado destinado a “Información económica, financiera y presupuestaria” en el que, bajo el epígrafe “Cuentas anuales”, resultan accesibles las Cuentas de la entidad correspondientes a los años comprendidos en el periodo 2015-2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las comprobaciones efectuadas confirman la posibilidad de acceder a la información descrita, y aún asumiendo que su publicación en el Portal de Transparencia de la entidad haya podido realizarse tras la interposición de la denuncia; este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, en consonancia con lo que venimos declarando en anteriores resoluciones cuando concurren similares circunstancias *[sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-3/2022, de 24 de enero (FJ 5º) y PA-7/2022, de 11 de febrero (FJ 5º), entre otras muchas]*.

Por lo que, en definitiva, este órgano de control concluye que no existe incumplimiento alguno de la



obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, en los términos que plantea la persona denunciante.

Quinto. Prosigue la denuncia reprochando un supuesto incumplimiento de información de transparencia por parte de la citada entidad al referir los siguientes hechos: “[s/]in presupuestos; Última información financiera disponible _ 'Memoria 2016’”.

En relación con ello debe subrayarse que, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el art. 16 LTPA exige publicar, también figura en su letra a), la atinente a “[/]os presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas...”.

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 d) LTAIBG, resultó igualmente exigible para la entidad denunciada a partir del 10/12/2015, por el mismo razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior.

Dicho esto, tras analizar de nuevo el apartado sobre “Información económica, financiera y presupuestaria” que se encuentra habilitado en la sección destinada a “Publicidad Activa” del Portal de Transparencia, el Consejo ha podido distinguir la presencia de sendos epígrafes dedicados a los “Presupuestos” y a “Información financiera” que permiten acceder, respectivamente, a los Presupuestos de la entidad denunciada correspondientes al periodo 2016-2023, así como a documentación relacionada con los citados presupuestos en el periodo 2016-2022 —y no solo hasta el ejercicio 2016, como señala la denuncia al indicar que: “Última información financiera disponible _ Memoria 2016”—.

Por consiguiente, tras resultar acreditada la publicación de la información descrita, y aún asumiendo nuevamente que su publicación hubiera podido realizarse tras la interposición de la denuncia, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho —en consonancia con el razonamiento ya expuesto en el fundamento jurídico anterior—; debiendo concluirse que no concurre deficiencia alguna en el cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA, en los términos formulados en la denuncia.

Sexto. Por último, la persona denunciante estima como otro tipo de información de transparencia incumplida, el que la “[ú]ltima información disponible de publicidad institucional 2016’”.

Ciertamente, el precitado art. 16 LTPA también incluye entre la “Información económica, financiera y presupuestaria” que, como mínimo, deben publicar las personas y entidades incluidas en su ámbito de aplicación —como una exigencia adicional añadida a la norma básica estatal— la establecida en su letra e), referente “[a]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

En esta ocasión, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las



ya establecidas en la LTAIBG, sólo resultaron exigibles para las entidades locales desde el 10/12/2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Y, efectivamente, tras examinar el reiterado apartado sobre “Información económica, financiera y presupuestaria” del Portal, se constata que, en este caso, bajo el epígrafe “Campañas de publicidad”, solo se facilita información de este tipo hasta el año 2016, sin que se advierta la de ninguna otra relativa a ejercicios posteriores. Resultado infructuoso que, igualmente, se obtiene tras analizar en su conjunto el Portal de Transparencia de la citada entidad.

En estos términos, el Consejo aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 e) LTPA por parte de la agencia pública denunciada, en cuanto a la ausencia de información del gasto público que haya podido realizar en campañas de publicidad institucional desde el año 2017 hasta el ejercicio actual, o en su caso, la indicación expresa de que esta información no existe.

De tal modo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 LTPA, este órgano de control ha de requerir a la agencia pública denunciada la correspondiente subsanación, lo que ha de traducirse en la necesaria publicación en la sede electrónica, portal o página web de la información anteriormente mencionada.

En cualquier caso, a la hora de publicar la citada información habrá de tenerse en cuenta por parte de la entidad los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*” [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*”.

Del mismo modo, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la AGENCIA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DE LA CASA NATAL DE PABLO RUIZ PICASSO Y OTROS EQUIPAMIENTOS MUSEÍSTICOS Y CULTURALES para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información relativa al gasto público realizado en campañas de publicidad institucional desde el año 2017, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Sexto.



Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.